

Agua, derechos comunitarios y cambio climático en Argentina. Análisis de casos vinculados a los derechos al agua y a la consulta previa de los pueblos originarios

Mauricio PINTO

Facultad de Ciencias Agrarias - Universidad Nacional de Cuyo (Mendoza, Argentina)
Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas - Universidad del Aconcagua
(Mendoza, Argentina)
ticio2006@gmail.com

Código ORCID: 0000-0001-8281-5286

RESUMEN

A partir de un análisis de caso, se problematiza en torno a dos experiencias de aplicación del derecho al agua y el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas en Mendoza (Argentina), identificando debilidades y fortalezas que pueden ser extrapoladas a otros casos análogos. En particular, se detalla la estrategia procesal asumida por la provincia de Mendoza frente a la anomia procesal generalizada que reina a nivel nacional en relación a la consulta previa a la construcción de grandes represas; así como la existencia de mecanismos eficaces para

la tutela efectiva del derecho al agua de las poblaciones indígenas a través de un marco legal que permita respetar los usos tradicionales que practican los pueblos indígenas, lográndose la tutela indígena en igualdad de condiciones con los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a otros miembros de la población.

PALABRAS CLAVE: *pueblos indígenas, participación, cambio climático, derecho al agua, consulta previa*

Water, community rights and climate change in Argentina. Analysis of cases related to the rights to water and the prior consultation of indigenous peoples

ABSTRACT

Based on a case analysis, it is problematized around two experiences of application of the right to water and the right to prior consultation of indigenous peoples in Mendoza (Argentina), identifying weaknesses and strengths that can be extrapolated to other analogous cases. In particular, the procedural strategy assumed by the province of Mendoza is detailed in the face of the general procedural anomie that reigns at the national level in relation to the consultation prior to the construction of large dams; as well as the existence of effective mechanisms for the effective protection of the right to water of indigenous populations through a legal framework that allows respect for the traditional uses that indigenous peoples practice, achieving indigenous protection on an equal footing with the rights and opportunities that national legislation grants to other members of the population.

KEYWORDS: *indigenous peoples, participation, climate change, right to water, prior consultation*

INTRODUCCIÓN

LOS PUEBLOS INDÍGENAS ARGENTINOS presentan un estatus jurídico particular que ha permitido superar la situación de menoscabo y marginación que imponía el paradigma de confrontación asumido en la vieja Constitución Nacional de 1853, donde con una visión que censuraba toda diversidad cultural se los vinculaba a problemas de seguridad interior (Pinto, 2011, p. 102).

El art. 75, inc. 17, de la actual Constitución Nacional (CN) faculta al Congreso Nacional y a las provincias a reconocer la pre-existencia étnica y cultural de los pueblos indígenas; a garantizar el respeto a su identidad y educación intercultural; a reconocer la personería jurídica de sus comunidades y la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan, pudiendo regular la entrega de otras, resultando todas inembargables e inalienables; y a asegurar su participación en la gestión de los recursos naturales y demás intereses que los afecten.

En ese marco, se aborda la situación en Argentina de dichos pueblos frente al cambio climático y al agua. Por la incidencia que dicho fenómeno presentará en la oferta hídrica se ha centrado el análisis en las regiones áridas, y dentro de ellas en una de las provincias más representativas, como es Mendoza. En tal escenario, mediante un análisis de caso se considerará el derecho al agua de los pueblos originarios y el derecho a la consulta previa frente a grandes represas.

Como los efectos del cambio climático en Argentina varían según las regiones, y que en razón del sistema federal cada una de las provincias presenta su propia legislación, el análisis no puede ser representativo de una única realidad; pero el aporte que se realiza sí expone fortalezas y debilidades de experiencias concretas que pueden orientar futuras regulaciones en las restantes realidades del país y en otras regiones.

1. CAMBIO CLIMÁTICO Y AGUA EN LA PROVINCIA DE MENDOZA. SU INCIDENCIA EN LOS DERECHOS DE PUEBLOS INDÍGENAS

Según el último censo poblacional disponible, en la provincia de Mendoza 41,026 personas se reconoce indígena, es decir, el 2.4 % de la población provincial. Esta densidad es concordante con el resto del país, donde 955,032 personas se reconocen indígenas, es decir, un 2.38 % del total (Instituto Nacional de Estadística y Censos [INDEC], 2010).

Desde el punto de vista climático la provincia referida, ubicada en el centro-oeste del país, presenta características áridas con 200 ml promedio de precipitaciones por año; y un pronunciado déficit hídrico que provoca el alto índice de evapotranspiración (Dorfman et al., 1969, p. 48; Chiozza et al., 1982, p. 222; Roccatagliata, 1992, p. 623).

El territorio mendocino tiene cinco cuencas con ríos de caudales limitados en sus módulos anuales: el río Mendoza, con 44.7 m³/s; el río Tunuyán, con 29.7 m³/s; el Diamante, con 33.9 m³/s; el río Atuel, con 34.6 m³/s; el río Malargüe, con 9.2 m³/s; y el río Grande, con 106.6 m³/s (Jofré y Duek, 2012). A partir de esta oferta hídrica, existe un desarrollo en oasis irrigados artificialmente que concentran la generalidad de las actividades en solo 4.6 % del territorio (Fasciolo, 2010).

A diferencia de otras regiones de Argentina que tienen una oferta hídrica importante, Mendoza se caracteriza por su carestía, con una oferta anual a nivel provincial por debajo de los 1,700 m³/hab., con situaciones —como en el río Mendoza— en las que la oferta hídrica anual se reduce a 1,150 m³/hab. (Dirección General Impositiva [DGI], 1999).

Cuando la disponibilidad de agua se encuentra entre 1,000 y 2,000 m³/hab. al año resulta problemático (Sumpsi Viñas et al., 1998, p. 23), configurándose estrés hídrico poblacional cuando se ubica entre 1,000 y 1,700 m³/hab. al año (Food and Agriculture Organization [FAO], 2013, p. 7), lo que coloca a Mendoza en una

compleja situación; y las tendencias anuncian un empeoramiento no solo por el incremento en la demanda de alimentos —y consiguiente aumento de la demanda hídrica— (Chamorro y Sarandón, 2013), sino porque además los pronósticos advierten una decreciente disponibilidad de agua en la región por efecto del cambio climático.

En efecto, se ha señalado que en regiones secas de latitudes medias que dependen del deshielo —como Mendoza— existe una alteración de las precipitaciones que genera una disminución de la escorrentía entre un 10 % y un 30 %, con aumento de las áreas afectadas por sequías y afectación negativa en el suministro hídrico. Con un grado de confianza alto los efectos negativos superan notoriamente los beneficios (Panel Intergubernamental del Cambio Climático [IPCC], 2008, pp. 7-10, 49).

En el caso específico de Mendoza, se prevé que en los próximos veinte años se producirá una disminución media del 20 % de las precipitaciones níveas (FAO, 2015), con un adelantamiento de los caudales máximos primaverales debido a las mayores temperaturas, haciendo que la disponibilidad hídrica no coincida con las infraestructuras existentes y las prácticas de gestión instauradas (Boninsegna, 2015, p. 50), lo que aumenta la necesidad de obras de regulación como adaptación al cambio climático.

Este complejo escenario hace que Mendoza sea un caso emblemático para analizar problemas vinculados al acceso al agua y a la realización de obras de regulación; y en relación a las comunidades originarias, dichos tópicos permiten considerar de qué manera está siendo instrumentado el derecho a la consulta previa frente a grandes presas; y cómo se instrumentan las prerrogativas vinculadas al derecho al agua.

Los acápites siguientes analizan dos casos en que dichos derechos han sido el centro de la actuación estatal. Uno de ellos se centra en la instrumentación del derecho a la consulta previa de una comunidad mapuche en el departamento de Malargüe, en el extremo sur de Mendoza; otros, en relación a un conflicto vinculado al

acceso al agua de una comunidad mapuche en el departamento de Lavalle, al norte de la provincia.

2. LA INSTRUMENTACIÓN DE CONSULTAS PREVIAS FRENTE A OBRAS ESTRUCTURALES

2.1 BREVE RESEÑA DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA

A partir de la reforma constitucional de 1994, el art. 75, inciso 17, CN facultó al Congreso Nacional, en forma concurrente con las provincias, a asegurar la participación de los pueblos originarios en la gestión referida a los recursos naturales y a los demás intereses que los afecten, lo que indudablemente se relaciona con la necesidad de la consulta previa, siendo esta una modalidad en que dicha participación se materializa.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (2021) ha expresado que tal precepto constitucional garantiza un conjunto de derechos específicos de dichos pueblos basados en el deber de asegurar «el respeto a su identidad cultural», entre los que destaca el derecho a la participación en la gestión referida a los recursos naturales y otros intereses que los afecten, para concluir que:

Esta prerrogativa importa «oír la voz de los pueblos indígenas» con el fin de tomar en cuenta sus intereses, opiniones y puntos de vista en determinados asuntos y prevenir posibles lesiones a su identidad cultural cuando se adopten medidas que puedan afectar su forma de vida o sus costumbres tradicionales. Esta participación debe permitir que los pueblos indígenas expresen sus inquietudes, propuestas y apreciaciones en una etapa oportuna por medio de procedimientos apropiados para resguardar sus derechos e intereses.

De este modo, el derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas contribuye a la protección de su integridad cultural, asegurando que tomen parte de la evaluación de las medidas con poten-

cial de impactar en su relación con su tierra y los recursos naturales (Cabrera Ormaza, 2017, p. 63.). Su exigibilidad en Argentina se ha dado a partir del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificada por Ley 24071.

De acuerdo al art. 2 de dicha Convención —y en consonancia con el art. 16 CN— los gobiernos deben proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad mediante acciones que aseguren a sus miembros gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población, respetando su identidad, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones, eliminando las diferencias socioeconómicas que puedan existir con los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida. A tal efecto, los pueblos interesados deben ser consultados mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente (art. 6a).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha precisado estas obligaciones, observando que en cuestiones atinentes a sus tierras y a la utilización de recursos naturales en los territorios tradicionales, los pueblos indígenas deben ser consultados de forma adecuada a través de sus instituciones representativas, siendo ello una expresión de los «derechos políticos» de participación receptados en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), lo que resguarda tanto la propiedad colectiva como el derecho de los pueblos indígenas a participar en decisiones que los afecten (CADH, 2015, pars. 202 y 203; 2020, par. 173).

Sin embargo, se ha observado que a pesar de la importancia que la consulta previa presenta en el ámbito internacional, es común que los ordenamientos de los diversos países presenten escasez y desorden regulatorio (Rivera Drago, 2020, p. 134), por lo que su desarrollo en el derecho local es inadecuado (Rodríguez Garavito et

al., 2010, p. 12). Argentina no es la excepción a esta situación, presentando un déficit regulatorio sobre el procedimiento de consulta previa en particular y en general sobre los diversos aspectos que hacen a los derechos indígenas, tal como ha analizado hace poco tiempo la CIDH en relación a los procedimientos de reclamación de derechos territoriales (CIDH, 2020, par. 162).

Esta ausencia de un sistema legal sólido ha llevado a que los procesos de consulta muchas veces sean percibidos como una mera instancia formal que busca viabilizar proyectos sin que incida realmente la oposición comunitaria, lo que acrecienta la conflictividad y la injerencia judicial en la resolución de políticas eficaces que, naturalmente, deberían corresponder a otros ámbitos del gobierno (Calle Correa y Hurtado Mora, 2019, p. 142).

Reafirmando la falencia observada, resalta que actualmente no existen proyectos legislativos en trámite que busquen regular nacionalmente el procedimiento de consulta previa,¹ materializando una clara apatía política de la materia. Esta situación no se altera —sino todo lo contrario— por el hecho de que en el pasado sí han existido proyectos, pero —por falta de trámite en los plazos estipulados—² los mismos quedaron sin valor.³

1 Esto sin perjuicio de que existe un proyecto sobre consulta previa para el procedimiento de regularización de títulos de la propiedad comunitaria indígena, con lo que incluso si prosperara no cubriría la laguna legal existente sobre otras acciones (Expediente Diputados N.º 4815-D-2021, iniciado el 26.04.2021).

2 En el derecho parlamentario argentino, los proyectos legislativos sometidos a la consideración del Congreso Nacional que no obtengan sanción en una de sus Cámaras durante el año parlamentario en que tuvo entrada en el cuerpo o en el siguiente, se tendrá por caducado (art. 1 de la Ley 13640). El «año parlamentario» en Argentina comienza el 1 de marzo de cada año (art. 63 de la Constitución Nacional).

3 Expediente Diputados N.º 0793-D-2020, iniciado el 16.03.2020 y caduco desde el 28.02.2022, buscaba regular la consulta a los pueblos indígenas respecto a las medidas legislativas o administrativas que les afecten directamente. Expediente Diputados N.º 4686-D-2018, iniciado el 06.08.2018 y caduco desde el 28.02.2020, también buscaba regular la consulta a los pueblos indígenas res-

2.2. LA CONSULTA PREVIA EN EL CASO DEL PROYECTO DE EMBALSE PORTEZUELO DEL VIENTO

2.2.1. El proyecto de obra y la identificación de las comunidades indígenas afectadas. El Embalse Portezuelo del Viento es una presa de gravedad maciza de hormigón compactado a rodillo de 178 m de altura; la misma se desarrollará sobre el Río Grande, en el extremo sur de Mendoza, lo que permitirá regular los caudales del curso e instalar una central hidroeléctrica que generará una energía de 887 GWh anuales.

De acuerdo al estudio de impacto ambiental de dicho proyecto (Universidad Nacional de Cuyo [UNCUYO], 2017, pp. xiii, 259, 276), en el área de obra e inundación no hay presencia de habitantes pertenecientes a los pueblos originarios; aun así, dentro de las entrevistas realizadas en relación a los impactos socioeconómicos y culturales a representantes de tales pueblos, se estableció que a pesar de que en la zona de impacto directo de la obra no había pueblos indígenas, sí se ubicaban caminos de trashumancia utilizados por las comunidades:

Es decir que si bien no se afectará la zona en la que habitan estas comunidades, sí se impactará directamente sobre el territorio en el que desarrollan sus actividades productivas. Una comunidad impactada será Ranquil Co, ya que utiliza para el ciclo de veranada el territorio de Cajón Chico, razón por la cual, la construcción del embalse los afectará de manera directa. A su vez, no se debe descartar que existan otras comunidades que puedan sufrir algún tipo de impacto, por lo cual el Proceso de Consulta debe incluir a las Comunidades y a las Organizaciones Territoriales de las Comunidades. Esto permitirá asegurar la inclusión de todos los grupos afectados en las medidas de mitigación y/o compensación del Plan de Gestión Social.

pecto a las medidas legislativas o administrativas que les afecten directamente. Expediente Diputados N.º 2531-D-2016, iniciado el 10.05.2016 y caduco desde el 28.02.2018, regulaba el régimen de consulta previa en aquellas materias que afecten los derechos de las poblaciones indígenas.

La comunidad indígena con asiento en el sur de la provincia de Mendoza pertenece al pueblo mapuche, el que en la zona se ha organizado institucionalmente mediante autoridades tradicionales, reafirmado formas distintivas de vinculación con sus territorios. Algunas de estas comunidades están nucleadas en organizaciones políticas más abarcativas, como la Organización Identidad Territorial Malalweche (Escolar y Magallanes, 2016, p. 21).

En su organización interna, las comunidades mapuches existentes en el área se encuentran presididas por autoridades electas en asamblea: el *lonko* (cabezas de los grupos que forman comunidad) y el *werken* (vocero), actuando este último a través de la organización Malalweche. Esta institucionalización les ha permitido interactuar frente a diferentes proyectos económicos, productivos y culturales, con el fin de resguardar sus derechos y fundamentalmente hacer respetar el proceso de consulta previa frente a la actividad minera, petrolera e incluso de patrimonialización de parte del territorio ante la UNESCO (UNCUYO, 2017).

2.2.2. Implementación administrativa de un procedimiento de consulta previa a los pueblos indígenas del departamento de Malargüe. La autoridad ambiental de la provincia de Mendoza, en base a dicho estudio de impacto ambiental, emitió su Resolución 76/18 SAyOT. En la fundamentación de dicha norma, con cita de la potestad de asegurar la participación en la gestión de los recursos naturales (art. 75, inc. 17, CN) y del Convenio 169 de la OIT, expresó que la falta de regulación del procedimiento de consulta previa no era óbice a su realización, en la medida en que dicho procedimiento era un derecho de los pueblos originarios reconocido por el orden vigente.

Sobre tal base, sostuvo la voluntad estatal de acordar con las comunidades indígenas del departamento de Malargüe un procedimiento y plan de consulta que respete los principios del régimen aludido, considerando que el Protocolo de Consulta para la República Argentina, propuesto en 2014 en el ámbito del Encuentro

Nacional de Organizaciones Territoriales de Pueblos Originarios (ENOTPO),⁴ contemplaba los alcances necesarios para un adecuado procedimiento.

En función de todo ello, la autoridad ejecutiva resolvió iniciar el proceso de consulta indígena en relación al proyecto en cuestión, y fijó inicialmente las etapas y alcances para el desarrollo de la consulta en base a las propuestas surgidas del ENOTPO, aunque a la vez convocó a las comunidades indígenas del área de influencia del proyecto (Comunidad Rankil Ko, Buta Mallin y Malal Pincheira) en forma individual y/o a través de sus organizaciones representantes para acordar un procedimiento y plan de consulta en dicho marco.

De acuerdo a la información existente (Empresa Mendocina de Energía S. A. [EMESA], 2020), el proceso de consulta se instrumentó mediante diferentes acciones de articulación a través de la Organización Identidad Territorial Malalweche, acordando en ese ámbito el objeto y procedimiento de la consulta, así como el alcance del acto administrativo emitido para su convocatoria. En el desarrollo del procedimiento se realizaron talleres con cada una de las comunidades existentes en el área de influencia, en los que se relevó opiniones, dudas y propuestas con respecto a la obra, quedando todo ello reflejado en actas, cuyo contenido⁵ fue tenido en cuenta en la elaboración de los planes de gestión ambiental y en los pliegos

4 El ENOTPO es un espacio constituido en 2009 para la articulación de política territorial indígena. Está conformado por cuarenta y cinco organizaciones que nuclean a veintisiete pueblos y más de 1,500 comunidades, con representatividad en veinte de las veintitrés provincias argentinas. El Protocolo de Consulta, propuesto por este colectivo, surge de una construcción ejecutada durante más de dos años mediante debates en asambleas territoriales y reuniones de trabajo entre delegados y autoridades de Pueblos Originarios para establecer un procedimiento que respete sus cosmovisiones e instituciones representativas, con participación de técnicos y funcionarios públicos.

5 Las temáticas incluyeron la estrategia integral para el traslado del ganado para mitigar el impacto en caminos de trashumancia, planes de desarrollo y gestión de la ganadería, propuestas técnicas de mejoramiento de la red vial, y la imple-

de licitación en base a los cuales se convocó a ofertas por parte de las empresas constructoras interesadas.

De este modo, con respecto a los intereses de las comunidades indígenas, se implementó un proceso de consulta especial y diferenciada de la audiencia pública que exige la legislación ambiental para la población en general, cumpliéndose con el estándar dado por la CIDH (2012).

3. CONFLICTO POR EL ACCESO AL AGUA

3.1. EL DERECHO AL AGUA FRENTE AL CAMBIO CLIMÁTICO

La disminución de caudales asociada al cambio climático tensiona la satisfacción de las necesidades humanas que requieren agua, y los conflictos se potencian progresivamente en un marco de injusticia distributiva que afecta a las poblaciones locales. Por ello, es esencial conceptualizar el alcance del derecho al agua y apreciar las instituciones jurídicas a través de las cuales se instrumenta, contemplando un cambio de paradigma que permita reinterpretarlo en su naturaleza colectiva (Urteaga y Hoogesteger, 2013, p. 185).

En esa labor, no puede olvidarse que tal derecho es una prerrogativa incorporada en forma relativamente reciente a la carta de derechos, en forma progresiva desde una inicial ausencia de preceptos explícitos y donde el derecho internacional actuó como un motor del reconocimiento producido (Embid Irujo, 2006, p. 16), pudiendo afirmarse que la definición definitiva del mismo aún no se ha producido. Por ello, en los actuales escenarios climáticos la configuración y alcance del contenido del derecho al agua puede adquirir particulares dimensiones.

mentación de un programa específico referido al seguimiento y cumplimiento de los acuerdos alcanzados en el proceso de consulta.

En general, el derecho al agua se conceptualiza como una prerrogativa dirigida a satisfacer las necesidades humanas esenciales (Molina Higuera, 2005; Smets, 2006a, p. 37; Martínez Moscoso, 2017), y por ello suele ser vinculado fuertemente al acceso al agua potable (Smets, 2006b). Este no solo es el enfoque que el sistema internacional ha asumido a través de la Resolución A/RES/64/292 de la Asamblea General de Naciones Unidas, del 28 de julio de 2010, que reconoció —y limitó— la referida prerrogativa como derecho humano esencial referido en forma exclusiva al agua potable y al saneamiento, encorsetando el alcance dado por la Observación General n.º 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (CDESC), que lo definía como el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico; sino que, además, la misma CIDH ha encauzado la satisfacción de las necesidades propias del derecho al agua hacia el abastecimiento de agua potable, sea en relación a personas privadas de libertad (CIDH, 2005b, pars. 54.56, 54.57, 112, 119; 2008, par. 137; 2010b, pars. 215, 216, 276; entre otros) o a las poblaciones indígenas (CIDH, 2005a, pars. 205, 221; 2006, pars. 168, 224, 229, 230; 2007, par. 201; 2010a, pars. 301, 303, 323; 2020, pars. 224, 230, 331).

Sin embargo, el contenido del derecho al agua puede ser mucho más amplio que el mero acceso al agua potable, incluyendo en su contenido todas aquellas prerrogativas o facultades que involucran como presupuesto de satisfacción al recurso hídrico en aspectos necesarios para la vida digna (Pinto et al., 2008, pp. 23, 32, 58). En concepto de la Organización Mundial de la Salud, tal derecho implica el acceso al agua de suficiente limpieza y cantidad para satisfacer las necesidades humanas, incluyendo entre ellas —como mínimo— las relativas a bebida, baño, limpieza, cocina y saneamiento (World Health Organization [WHO], 2003).

La misma CIDH ha expresado que el alcance de tal derecho puede ser mucho mayor que el mero acceso al agua potable, abar-

cando entre otros aspectos el mantenimiento de las formas de vida de los pueblos indígenas (2006, par. 164), actividades económicas de subsistencia (2007, par. 126), relacionándola con la satisfacción de otros derechos como el ambiente, la alimentación adecuada, la salud, la cultura (2020, par. 222), el nivel de vida adecuado (2020, par. 223), y la agricultura necesaria para satisfacer el derecho a la alimentación (2020, par. 228). Esta tendencia también ha estado presente en algunos pronunciamientos de tribunales internos de los países de la región, que han vinculado el derecho al agua con diversas actividades productivas que exceden la mera subsistencia o la salubridad (Pinto, 2015, p. 53).

Aun así, dicho contenido no es abstracto, sino que varía según el contexto en que se ejerce (Smets, 2006a, p. 35), debiendo su contenido mínimo —y su desarrollo progresivo— ser determinado en cada ordenamiento y realidad según las especificaciones de cada caso (García, 2008, p. 179); y por ello la forma de satisfacción de dicho contenido será variable, sin que pueda excluirse como mecánica jurídica ninguno de los instrumentos que regulan el acceso al agua, incluyendo necesariamente tanto el uso común como el régimen concesional y el servicio público domiciliario (Pinto y Martín, 2014).

3.2. EL DERECHO AL AGUA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Puede afirmarse que las prerrogativas de los pueblos indígenas es una de las dos líneas jurisprudenciales que la CIDH presenta en relación al derecho al agua (2005a, 2006, 2007, 2010a, 2020, entre otros), junto a otra que se da en torno a las personas privadas de libertad.

Sin embargo, es necesario resaltar que el derecho al agua de tales pueblos no puede subsumirse en una categoría única y general que incluya la situación de los mismos junto a todas las restantes realidades humanas. Cada una de esas situaciones concretas y su vinculación con la dignidad humana alterará el alcance y contenido de tal derecho, y la forma en la que debe ser satisfecho. Así como

no es equiparable la forma en que se manifiesta el derecho al agua en zonas urbanas y en zonas rurales, o en lugares con distinto grado de desarrollo económico (Smets, 2006a), la diferencia cultural y la idiosincrasia de cada pueblo genera variaciones en la forma y alcance de dicho derecho.

Puede afirmarse que existe un núcleo básico que constituye el contenido mínimo de tal derecho, el que se presentará con cierta homogeneidad para todas las personas en relación a las necesidades para la subsistencia biológica (Pinto et al., 2008, p. 80), aspecto sobre el que no se puede hacer distinciones entre las personas por ningún motivo. Ese contenido mínimo es justamente al que se refiere la CIDH cuando, en el caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek, determinó el incumplimiento estatal por no respetar los estándares internacionales de un mínimo de 7.5 litros/persona/día para satisfacer el conjunto de las necesidades básicas (2010a, par. 195).

La Observación General n.º 15 del CDESC señala que, aunque el agua es necesaria para múltiples necesidades vinculadas a los derechos humanos (como la alimentación adecuada, la salud, el trabajo y la cultura), debe concederse prioridad al derecho de utilizarla para fines personales y domésticos. Por ello, la obligación de garantizar tal núcleo básico es una carga estatal inexorable, sin perjuicio de lograr progresivamente el avance en otros aspectos hacia la efectividad plena de tal derecho (CIDH, 2020, par. 229); lo que hace que, por encima de ese mínimo, el derecho al agua adquiera particularidades en relación a los pueblos indígenas, siendo trascendente identificar adecuadamente en cada caso el alcance del mismo, ya que —como observa González-Varas Ibáñez (2005, p. 45)— ello determina hasta qué punto se pueden exigir conductas concretas a las autoridades públicas o a terceros.

Al respecto, la CIDH ha observado la particular relación entre los pueblos indígenas y sus territorios —incluyendo los recursos naturales que en ellos se encuentren— (2005a), siendo que «el derecho a usar y gozar del territorio carecería de sentido [si no] estuviera

conectado con los recursos naturales que se encuentran dentro del territorio» (2007, par. 122). Esa relación entre los pueblos indígenas y los recursos existentes en sus territorios se fundamenta en las necesidades del mantenimiento de los estilos de vida de las comunidades, y por ello se centra en los recursos naturales que han usado tradicionalmente para su supervivencia, desarrollo y continuidad de dicho estilo de vida (2020, par. 94).

Pero esto no significa que los Estados no puedan disponer sobre tales recursos naturales. La CIDH (2010a, par. 175) ha especificado claramente la existencia del dominio eminente y originario que corresponde al Estado sobre los recursos naturales, señalando que:

Si bien la Convención no puede interpretarse de modo que impida al Estado realizar, por sí o a través de terceros, proyectos y obras sobre el territorio, el impacto de los mismos no puede en ningún caso negar la capacidad de los miembros de los pueblos indígenas y tribales a su propia supervivencia.

Esto implica una clara diferencia entre el derecho al agua de las comunidades indígenas y la propiedad y potestad de disposición sobre dicho recurso. En casos en que el agua resulta del dominio público su disposición es una atribución estatal indelegable, sin perjuicio de que en los procedimientos decisorios necesariamente dichas comunidades deben participar en garantía de sus derechos e intereses —incluyendo al agua—, tal cual contempla el Convenio 169 OIT y el art. 75, inc. 17, CN (Pinto, 2011, p. 198). En este sentido, la CIDH ha fijado que si los Estados o terceros realizan actividades que afecten la integridad de las tierras y recursos naturales, ello debe ser en la medida en que garanticen la participación efectiva de las comunidades afectadas, su beneficio en términos razonables y la previa realización de estudios de impactos sociales y ambientales (2007, par. 129).

Una consecuencia de todo esto es que el acceso al agua que, en función de su estilo de vida, realizan las poblaciones indígenas me-

dian­te los usos tradicionales que practican en sus territorios, aunque debe ser respetado y garantizado, no se encuentra fuera del sistema general de regulación y gestión que el Estado debe llevar adelante dentro de una gestión integrada de los recursos hídricos, y donde la cuenca se presenta como la unidad natural que ha guiado el estudio y legislación de las aguas (Vergara Blanco, 1998, p. 240), de modo que los usos de las poblaciones indígenas y no indígenas deben encontrar un punto de equilibrio enmarcado en un sistema legal que res­garde todos los intereses.

No se desconoce con esto la diferencia entre los sistemas basados en la acción colectiva y otros propios de la modernidad, en los que el agua es una propiedad estatal que se gestiona participativamente a escala de cuenca, y que en estos últimos pueden existir falencias que atentan contra el espacio local —como, entre otros aspectos, la diferente posición de poder de los usuarios (Guevara Gil y Boelens, 2010, pp. 28, 30)—. Pero el estudio de caso que se expone a continuación da pautas sobre el posible valor de algunos mecanismos de acceso al agua que existen en las normativas, y que pueden amparar y dar preferencia al uso comunitario de las poblaciones indígenas ribereñas a un cauce, incluso mediante una tutela judicial efectiva.

3.3. EL CONFLICTO POR EL USO DEL AGUA DEL ARROYO TULUMAYA

3.3.1. Breve reseña del conflicto. En el ámbito de la cuenca del río Mendoza se encuentra el Arroyo Tulumaya, cauce natural que forma un sistema de arroyuelos y canales que irrigan parte de las concesiones de agua para uso en riego otorgadas en el municipio de Lavalle (Vitali, 2005, p. 195). En dicha área habita parte del pueblo Huarpe, comunidad originaria reconocida por la Ley 6920 de la provincia de Mendoza.

En general, dicha población se dedica —entre otras cosas— a la ganadería caprina para la subsistencia familiar (generalmente las majadas de cabras tienen entre sesenta y ciento cincuenta animales). Para ello, realizan pastoreo de campos abiertos (sin alambrado) y se

distribuyen en «puestos» separados por varios kilómetros entre sí, los que están constituidos por una casa de adobe, dispositivos para almacenar agua potable, corrales y pozos o aguadas para abrevar ganado. Si bien la mayoría de los puestos carecen de agua potable en red, el municipio la suministra periódicamente en camión (Escolar y Magallanes, 2016).

A mediados de 2021, la comunidad Huarpe Juan Bautista Villegas interpuso una acción judicial de amparo en contra de la autoridad administrativa, reclamando trabajos urgentes de limpieza y destrucción de un tapón artificial construido irregularmente en el cauce del arroyo —situación que había sido denunciada ante dicha autoridad—, el que producía el desvío de las aguas en perjuicio del consumo que realizaba dicha comunidad.

En su defensa, la representación estatal afirmó que el tapón denunciado ya había sido removido, motivo por el cual el pleito devenía en un abstracto y debía ser concluido. Además, remarcó que la comunidad no tenía una concesión de agua, y por ello carecía de derecho a un caudal determinado que le permitiera interponer el reclamo. Al realizarse una audiencia de conciliación, el representante de la comunidad sostuvo que, aunque el tapón objeto de la queja ya había sido removido, no era la única obstrucción existente y que las aguas seguían siendo desviadas por otros taponamientos.

3.3.2. Resolución judicial de la queja. En base a las posturas de las partes, la sentencia (1° Tribunal de Gestión Judicial Asociada [TGJA], 2021) hizo parcialmente lugar al reclamo, entendiendo que, si bien la demanda no debía prosperar con respecto al sector de cauce ya intervenido por la autoridad, era procedente en relación al tramo que restaba limpiar, y a futuro en relación al mantenimiento del cauce libre de obstrucciones.

Para llegar a tal decisión, tuvo presente que la comunidad no tenía una concesión para extraer un caudal del cauce, y que incluso el arroyo no tenía agua en forma permanente sino solo aguas pluviales

en épocas y años excepcionales, y por ello no bastaban ni eran las fundamentales para la provisión de agua para la población y los animales de la comunidad, la que además obtiene agua de perforaciones.

Sin embargo, entendió que todo ello no hacía innecesario el «derecho al uso común» del arroyo, que aporta a la provisión de agua necesaria para la flora que alimenta a los animales y para saciar la sed de los mismos. De esta forma, encuadró jurídicamente el derecho al agua de la comunidad en las instituciones que regula la Ley de Aguas vigente, la que autoriza un uso común del agua en todo cauce en favor de cualquier persona, y que —a diferencia de los usos especiales (como las concesiones)— debe hacerse mediante extracciones manuales, no mecanizadas, sin detener caudales ni deteriorar las márgenes del cauce (arts. 106 y ss. de la Ley de Aguas de Mendoza).

De este modo, en la resolución del caso se ha incluido en el derecho al agua de la comunidad indígena al instituto del uso común del arroyo ribereño, lo que no solo les permite exigir que el cauce no presente taponamientos que impidan la llegada del caudal, sino también la posibilidad de recurrir a la justicia para la defensa efectiva de tal derecho.

El uso común, según se acepta pacíficamente en la doctrina, es una utilización que pueden realizar todas las personas por su sola condición de tales, sin más requisito que la observancia de las disposiciones reglamentarias, siendo una modalidad de uso que busca satisfacer las necesidades indispensables para la vida, distinguiéndose así del uso especial que procura aumentar la esfera de acción y el poderío económico mediante el derecho a extraer caudales significativos (Marienhoff, 1939, pp. 704, 729).

De acuerdo a la Ley de Aguas mendocina, el uso común habilita extraer agua para beber, lavar la ropa, utensilios o cualesquiera otros objetos, bañarse, abrevar o bañar animales (art. 106); y para usos domésticos, o fabriles, o para riego de plantas (art. 107). Aunque se ha observado que dicho listado es meramente enumerativo

y que tal prerrogativa ampara la satisfacción de toda necesidad humana básica (Martín Retortillo, 1997, p. 236; Spota, 1941, p. 886).

De este modo, la decisión judicial es conteste con el encuadre de las prerrogativas de los pueblos indígenas en el sistema general de usos de agua, determinando el marco jurídico para que puedan practicar los usos tradicionales que realizaban ancestralmente, lo que se relaciona con la tutela del núcleo básico del derecho de tales poblaciones.

Destaca además que dicha prerrogativa es reconocida a pesar de que las aguas en disputas no resultaban permanentes ni «fundamentales» para las necesidades de dicha comunidad, la que principalmente se abastecía de perforaciones. Aun así, el carácter accesorio que presenta el Arroyo Tulumaya en la satisfacción de las necesidades no diluye el derecho a su utilización en la forma reglada por ley.

4. CONCLUSIONES

Los casos analizados permiten diversos aprendizajes y conclusiones.

En primer término, se observa que existe un vacío en cuanto al régimen regulatorio general de la consulta previa indígena, lo que indubitadamente implica no solo la ausencia de una política legislativa en el tema, sino —y más preocupante— la carencia de una clara política pública de resguardo del derecho indígena.

Los motivos de esta notoria falencia pueden ser varios y diversos, y seguramente tienen que ver —al menos en parte— con las posturas extremas que, tanto los colectivos como otros grupos de interés, toman al momento de debatir proyectos normativos, los que careciendo de equilibrio no han logrado culminar su trámite de sanción.

Pero a pesar de ello, también se observa que una voluntad administrativa activa puede imponer el respeto de los derechos de los

pueblos indígenas incluso frente a tal falencia regulatoria. Sin dudas las acciones de gobierno adecuadamente encauzadas pueden superar las fallas generales, aunque es imposible negar la debilidad e inseguridad jurídica que ello implica. El avance de las consecuencias del cambio climático permite suponer que los programas públicos intensificarán las acciones de adaptación, y ello conlleva necesariamente una más amplia infraestructura de regulación de caudales que exige mayor claridad regulatoria.

La estrategia procedimental asumida por la provincia de Mendoza es, en este sentido, un paradigma adecuado frente a la anomia procedimental general que reina a nivel nacional, y demuestra que es posible conformar un *iter ad hoc* en forma dialogada y participativa, tomando como base aspectos surgidos de los mismos colectivos interesados. La acción pública implementada en base a procedimientos participativos evita tensiones propias de la exclusión de actores sociales, lo que en muchas ocasiones termina generando inconducentes conflictos y procesos judiciales.

En relación al derecho al agua, el caso analizado también permite extraer valiosos aprendizajes. Partiendo de la existencia de mecanismos eficaces para la tutela efectiva del derecho al agua en general y en el caso particular de las poblaciones indígenas.

La acción de amparo como mecanismo judicial rápido y expedito que el art. 43 CN habilita, incluso cuando otros medios menos idóneos no se han agotado, en el caso concreto demostró gran eficacia al permitir al juzgador avanzar incluso frente a hechos que —como los taponamientos introducidos en la audiencia conciliatoria— no integraban la demanda inicial.

Además de ello, un adecuado encuadre legal permite el respeto de los usos tradicionales que los pueblos indígenas practican, en un marco de seguridad jurídica y sin necesidad de generar distorsiones en las instituciones jurídicas vigentes, lo que valida la tutela indígena en pie de igualdad con los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población.

El uso común como prerrogativa jurídica para utilizar el agua en las necesidades básicas de la vida, en entornos rurales como el que hacía al caso, puede resultar adecuado a la satisfacción del derecho al agua, sin perjuicio de otras fuentes que —como el abastecimiento municipal de agua potable, o la extracción de aguas subterráneas— puedan existir.

CONFLICTO DE INTERESES

El autor declara no tener conflicto de intereses.

COPYRIGHT

2023, el autor.

Este artículo es de acceso abierto, distribuido bajo los términos y condiciones de la licencia de Creative Commons (CC BY) (<https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>).

REFERENCIAS

- 1° TRIBUNAL DE GESTIÓN JUDICIAL ASOCIADA (2021). Sentencia en autos Comunidad Huarpe Juan Bautista Villegas C/ Departamento General de Irrigación/Acción De Amparo. Disponible en: <<http://www.jus.mendoza.gov.ar>>. Consulta: 22.04.2021.
- BONINSEGNA, José (2015). Impactos esperados y vulnerabilidad al cambio climático de los principales ríos de Mendoza y San Juan. En: *Impactos y vulnerabilidad al cambio climático de los principales ríos de Mendoza y San Juan a partir de la evolución de los glaciares cordilleranos. La economía del cambio climático en la Argentina*. Santiago: CEPAL, pp. 11-28.
- CABRERA ORMAZA, María Victoria (2017). *The requirement of consultation with indigenous peoples in the ILO: between normative flexibility and institutional rigidity*. Boston: Brill Nijhoff.

- CALLE CORREA, María Victoria y Jorge Iván HURTADO MORA (2019). Salva-guarda del agua: la consulta previa como instrumento diferencial de protección. En: María del Pilar García Pachón (eda.). *Derecho de Aguas*. Tomo VIII. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, pp. 133-169.
- CHAMORRO, Adriana y Santiago SARANDÓN (2013). El agua: un recurso esencial para una agricultura sustentable. Efecto de la tecnología, la calidad de sitio y el tipo de cultivo, sobre la eficiencia de su uso en Tres Arroyos. *Cuadernos de Agroecología* [en línea], vol. 8, núm. 2. Disponible en: <<https://revistas.aba-agroecologia.org.br/cad/article/view/13702/8969>>. Consulta: 15.01.2022.
- CHIOZZA, Elena y Ricardo FIGUEIRA (dir.) (1982). *Atlas Total de la República Argentina*. Volumen 2. Buenos Aires: CEPAL.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2005a). Sentencia en el Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm>. Consulta: 15.10.2021.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2005b). Sentencia en el Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm>. Consulta: 15.10.2021.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2006). Sentencia en el Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm>. Consulta: 15.10.2021.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2007). Sentencia en el Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm>. Consulta: 15.10.2021.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2008). Sentencia en el Caso Yvon Neptune vs. Haití. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm>. Consulta: 15.10.2021.

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2010a). Sentencia en el Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm>. Consulta: 15.10.2021.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2010b). Sentencia en el Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm>. Consulta: 15.10.2021.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2012). Sentencia en el Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm>. Consulta: 15.10.2021.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2015). Sentencia en el Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm>. Consulta: 15.10.2021.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2020). Sentencia en el Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm>. Consulta: 15.10.2021.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2021). Sentencia en autos Comunidad Mapuche Catalán y Confederación Indígena Neuquina c/ Provincia del Neuquén s/acción de inconstitucionalidad. Fallos: 344:441.
- DEPARTAMENTO GENERAL DE IRRIGACIÓN (1999). *Plan Hídrico para la Provincia de Mendoza*. Mendoza: DGI.
- DORFMAN, Adolfo, Eduardo GARCÍA, Alberto VILADRICH y Luis CORCUERA (1969). Meteorología e Hidrología. En: Comisión Económica para América Latina y el Caribe y Consejo Federal de Inversiones. *Los Recursos Hidráulicos de Argentina*. Tomo 2. Buenos Aires: CFI.

- EMBED IRUJO, Antonio (2006). El derecho al agua en el marco de la evolución del derecho de aguas. En: Antonio Embid Irujo (coord.). *El Derecho al agua*. Navarra: Aranzadi, pp. 15-56.
- EMPRESA MENDOCINA DE ENERGÍA SA - EMESA (2020). *Estado de Situación Tramitaciones Ambientales del Proyecto Aprovechamiento Portezuelo del Viento*. Mendoza: s. e.
- ESCOLAR, Diego y Julieta MAGALLANES (2016). *No estamos extinguidos: memorias, presencia y proyectos de los pueblos originarios de Cuyo*. Buenos Aires: MEyDN.
- FASCIOLO, Graciela Elena (coorda.) (2010). *Futuro ambiental de Mendoza: escenarios*. Mendoza: EDIUNC.
- GARCÍA, Aniza (2008). *El derecho humano al agua*. Madrid: Trotta.
- GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Santiago (2005). El derecho subjetivo al agua. Posibilidades del régimen concesional y de autorizaciones. En: S. González-Varas Ibáñez (coord.). *Agua y Urbanismo*. Murcia: Fundación Instituto Euromediterráneo del Agua, pp. 41-56.
- GUEVARA GIL, Armando y Rutgerd BOELENS (2010). Derechos colectivos al agua en los países andinos: una reflexión regional. En: R. Bustamante (ed.). *Lo colectivo y el agua: entre los derechos y las prácticas*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos, Concertación, pp. 23-50.
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS (2010). *Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2010* [en línea]. Disponible en: <www.indec.gov.ar>. Consulta: 12.01.2022.
- JOFRÉ, José y Alicia DUEK (2012). Criterios de política hídrica para el ordenamiento territorial. En: *1º Encuentro de Investigadores en Formación en Recursos Hídricos del Instituto Nacional del Agua* [en línea]. Buenos Aires: Instituto Nacional del Agua. Disponible en: <www.ina.gov.ar/ifrh-2012/index.php?seccion=3>. Consulta: 12.10.2021.

- MARIENHOFF, Miguel (1939). Régimen y Legislación de las Aguas Públicas y Privadas. Buenos Aires: Valerio Abeledo.
- MARTÍN RETORTILLO, Sebastián (1997). *Derecho de Aguas*. Madrid: Cívitas.
- MARTÍNEZ MOSCOSO, Andrés (2017). *El derecho al agua en Ecuador*. Cuenca: Universidad de Cuenca.
- MOLINA HIGUERA, Angélica (2005). *El derecho humano al agua en la Constitución, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales*. Bogotá: Imprenta nacional.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA - FAO (2013). *Afrontar la escasez de agua. Un marco de acción para la agricultura y la seguridad alimentaria*. Roma: FAO.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA - FAO (2015). *Estudio del potencial de ampliación del Riego en Argentina*. Buenos Aires: MAGyP/FAO.
- PANEL INTERGUBERNAMENTAL SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO - IPCC (2008). *Cambio Climático 2007: Informe de síntesis*. Ginebra: IPCC.
- PINTO, Mauricio (2011). *Los dominios originario e indígena. Su reconstrucción histórico-dogmática en el régimen jurídico argentino*. Mendoza: Universidad del Aconcagua.
- PINTO, Mauricio (2015). Medios de protección y jurisprudencia sobre el contenido del derecho humano al agua y saneamiento. En: P. Urteaga y A. Verona (eds.). *Cinco años de la Ley de Recursos Hídricos en el Perú*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 45-62.
- PINTO, Mauricio, Noelia TORCHIA y Liber MARTÍN (2008). *El Derecho Humano al Agua. Particularidades de su reconocimiento, evolución y ejercicio*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- PINTO, Mauricio y Liber MARTÍN (2014). Origen, evolución y estado actual del derecho al agua en América Latina. *Revista Bioderecho.es* [en lí-

neal], vol. 1, núm. 1. Murcia: Universidad de Murcia. Disponible en: <<https://revistas.um.es/bioderecho/article/view/209361>>. Consulta: 10.01.2021.

RIVERA DRAGO, Diana Carolina (2020). *La consulta previa: daño inmaterial y reparación. Análisis desde la antropología jurídica en la comunidad indígena iku*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

ROCCATAGLIATA, Juan (coord.) (1992). *La Argentina: geografía general y marcos regionales*. Buenos Aires: Planeta.

RODRÍGUEZ GARAVITO, César, Meghan MORRIS, Natalia ORDUZ SALINAS y Paula BURITICÁ (2010). *La consulta previa a pueblos indígenas: Los estándares del derecho internacional*. Bogotá: Universidad de los Andes.

SNETS, Henri (2006a). *El derecho al agua en las legislaciones nacionales*. Bogotá: Universidad del Rosario.

SNETS, Henri (2006b). *Por un derecho efectivo al agua potable*. Bogotá: Universidad del Rosario.

SPOTA, Alberto (1941). *Derecho de Aguas*. Tomo 2. Buenos Aires: Menéndez.

SUMPSI VIÑAS, José M., Alberto GARRIDO COLMENERO, María B. BLANCO FONSECA, Consuelo VARELA ORTEGA y Eva IGLESIAS MARTÍNEZ (1998). *Economía y política de gestión del agua en la agricultura*. Madrid: Mundi-Prensa.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO (2017). *Manifestación General de Impacto Ambiental. Proyecto Aprovechamiento Multipropósito Portezuelo del Viento, Malargüe, provincia de Mendoza*. Mendoza: UNCUYO.

URTEAGA, Patricia y Jaime HOOGESTEGER (2013). Conclusiones: hacia una gestión sustentable y democrática del agua. En: J. Hoogesteger y P. Urteaga (eds.). *Agua e inequidad: discursos, políticas y medios de vida en la región andina*. Lima: IEL - Justicia Hídrica.

VERGARA BLANCO, Alejandro (1998). *Derecho de aguas*. Tomo 1. Santiago: Ediciones Jurídicas de Chile.

VITALI, Galileo (2005 [1940]). *Hidrología mendocina. Contribución a su conocimiento*. Mendoza: DGI.

WORLD HEALTH ORGANIZATION (2003). *The human right to water*. París: WHO.

Fecha de recepción: 5 de julio de 2022.

Fecha de evaluación: 15 de mayo de 2023.

Fecha de aceptación: 31 de mayo de 2023.

Fecha de publicación: 30 de junio de 2023.

